



VERACRUZ

CONTRALORÍA GENERAL  
RESOLUCIÓN CG/FGE/PDA/01/2015

En la ciudad de Xalapa de Enríquez del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de septiembre del año 2015.-----

Visto para resolver el expediente número **CG/FGE/PDA/01/2015**, relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instruido en contra del Servidor Público el **C. GERARDO MANTECÓN ROJO**, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, instruido con motivo de la Auditoría número **514** denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, ha formulado al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número **PO0679/2015**, con clave de auditoría **13-A-30000-14-0514-06-003**, de la que se desprendieron elementos constitutivos de probable responsabilidad administrativa en contra del señalado, mismas que se especificarán en párrafos subsecuentes, resolviéndose al tenor de los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1. Mediante el oficio No. **CG/DGFFF/SCF/0844/2015** de fecha 31 de Agosto de 2015, signado por el C.P.C Francisco Salvador Torres Peralta, Director General de Fiscalización Interna de la Contraloría General del Estado, recibido en esta Contraloría General en fecha 2 de Septiembre de 2015, en el cual nos informa el resultado de la Auditoría número **514** denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, ha formulado al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número **PO0679/2015**, con clave de auditoría **13-A-30000-14-0514-06-003**, en el que se señala que se detectaron actos y omisiones de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, los cuales pueden constituir responsabilidades administrativas en términos de Ley; y derivado de lo anterior nos solicita se inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario por las probables responsabilidades que pudieran derivarse de los actos u omisiones en los que hubieran incurrido los servidores públicos durante su gestión, adjuntando el oficio **DGRFEM-D-4801/15** signado por el Licenciado Oscar Martínez Hernández, Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, conteniendo siete fojas útiles del pliego de Observaciones Número **0679/15** de clave de auditoría **13-A-30000-14-0514-06-003**.-----

2. Del análisis del Pliego de Observaciones **0679/15** se señala como concepto de irregularidad "Se presume un daño a la Hacienda Pública Federal, por un monto



VERACRUZ

CONTRALORÍA GENERAL

RESOLUCIÓN CG/FGE/PDA/01/2015

de \$849,600.00 (Ocho cientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), más los rendimientos financieros que se hubiera generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta de fondo, por la impartición del curso *Programa Integral de Capacitación de las Unidades Especializadas, en el Combate al Secuestro (UECS)*, sin contar con la validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; cuyo importe deberá ser acreditado ante este Órgano de Fiscalización con la evidencia documental de su destino y aplicación a los objetivos del Fondo, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal”.

3. La fecha de la irregularidad fue el 12 de mayo de 2014, en virtud de que en esa fecha se dispusieron de los recursos federales, al transferirlos de la cuenta bancaria del FASP 2013 a la cuenta bancaria de la entonces Procuraduría General de Justicia. -----

4. El dos de Septiembre del 2015 la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, dio inicio al expediente CG/FGE/PDA/01/2015, de manera indagatoria, derivado de la Auditoría número 514 denominada “Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, ha formulado al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número PO0679/2015, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-003, en el que se señala que se detectaron actos y omisiones de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

5. Derivado de la radicación del expediente, el dos de septiembre la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, mediante el diverso número FGE/CG/SRQD/0388/2015, citó el día nueve de septiembre a las 10 horas, al C. C. GERARDO MANTECÓN ROJO, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, para el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el Artículo 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

6. En fecha siete de septiembre del 2015, mediante oficio de número FGE/CG/SRQD/302/2015, la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, solicitó a la Subdirección de auditorías de esta Contraloría General, realizar las investigaciones necesarias, respecto del concepto de irregularidad señalada por la Auditoría Superior de la Federación en el pliego de Observaciones número PO0679/2015, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-003, señalado como: “Se presume un daño a la Hacienda Pública



VERACRUZ

CONTRALORÍA GENERAL  
RESOLUCIÓN CG/FGE/PDA/01/2015

Federal, por un monto de \$849,600.00 (Ocho cientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), más los rendimientos financieros que se hubiera generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta de fondo, por la impartición del curso *Programa Integral de Capacitación de las Unidades Especializadas, en el Combate al Secuestro (UECS)*, sin contar con la validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; cuyo importe deberá ser acreditado ante este Órgano de Fiscalización con la evidencia documental de su destino y aplicación a los objetivos del Fondo, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal". En fecha ocho de Septiembre del 2015, mediante oficio FGE/CG/0315/2015, la Subdirección de Auditorías dio cumplimiento a lo solicitado.

7. El nueve de septiembre del 2015, compareció ante la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, el **C. GERARDO MANTECÓN ROJO**, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, para el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el Artículo 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz. Dicha diligencia fue desahogada en tiempo y forma, en la que el servidor público señalado declaró con relación a los hechos imputados, ofreció pruebas y alegó, agotándose así su garantía de audiencia.

8. De las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que a la fecha no existen pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, habiéndose dictado el respectivo Acuerdo de Cierre de Instrucción y turnado el presente expediente para resolver, se procede a emitir la Resolución correspondiente, por cuanto hace al **C. GERARDO MANTECÓN ROJO**, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** La Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, a través de la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias es competente para tramitar, sustanciar y resolver los Procedimientos Disciplinarios Administrativos derivado de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores y ex servidores públicos de la Fiscalía General, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos en términos del ordenamiento legal aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, 243, 244 fracción III, 249 fracción II del Reglamento de la

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, 2,46 fracciones I, XXI y XXII, 64, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado de Veracruz. Así mismo se fija la competencia para sujetar e instruir el presente procedimiento disciplinario administrativo al **C. GERARDO MANTECON ROJO**, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, lo cual quedó demostrado en autos, estando en consecuencia sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, conforme a su Artículo 2º, concatenado con el Artículo 3º fracción V de la Ley antes citada, confirma la competencia de esta Autoridad para dicho objeto.

**SEGUNDO.- Litis.** La materia de la controversia quedó plenamente establecida en el **Pliogo de Observaciones número PO0679/15, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-003**, quedando identificadas las partes, su existencia, calidad y representación en el presente procedimiento disciplinario administrativo, habiéndose fijado con lo señalado como concepto de irregularidad por la Auditoría Superior de la Federación, a fin de resolver las cuestiones planteadas y derivadas del expediente en forma clara, precisa y congruente, en aras de las seguridad jurídica y puntual acatamiento al derecho fundamental de la legalidad, invocando el principio de economía procesal, se procederá a su estudio en los párrafos siguientes.

**TERCERO.- Integración.-** Planteada la Litis en los términos antes expuestos, la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, procede al estudio de las Constancias que integran el expediente en que se actúa, relativas a las irregularidades imputables al **C. GERARDO MANTECON ROJO**, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, teniéndose como ofrecidas, y admitidas las que obran en el contenido del presente expediente, motivo por el cual, en obvio de repeticiones innecesarias e invocando el principio de economía procesal, se tienen por reproducidas legalmente, haciendo referencia dentro del siguiente, aquellos que fundan y motivan la resolución que en esta fecha se dicta.

**CUARTO.- Valoración y Exposición.-** Una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Disciplinario Administrativo número **01/2015**, que se resuelve, y sometidas a valoración mediante la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y su apreciación en conjunto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del

CONTRALORÍA GENERAL  
RESOLUCIÓN CG/FGE/PDA/01/2015

artículo 1 del citado ordenamiento legal, esta Autoridad procede a efectuar el estudio del asunto que nos ocupa significando las siguientes consideraciones. - - -

En principio es menester resaltar que según lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Servidores Públicos están obligados a salvaguardar los principios de legalidad, es decir, actuar siempre conforme a Derecho, a aquello que está permitido por la norma jurídica establecida por la legislación y constreñir de manera forzosa todos sus actos al marco legal; honradez, que no es otra cosa sino la ineludible obligación de transparencia en el desempeño de la función pública; lealtad, entendiéndose tal como la fidelidad al nombramiento otorgado y cumplir con las normas que rigen su conducta laboral; imparcialidad, consistente en actuar de manera independiente, ajeno a intereses particulares; y finalmente el de eficiencia, que consiste en el cumplimiento cabal y total de la función pública, cumplir con calidad la tarea encomendada con efecto de su nombramiento laboral, maximizando la prestación del servicio. - - - - -

TÍTULO TERCERO  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.  
CAPÍTULO I  
OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

*"...ARTÍCULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan: ...*

*...I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

*XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y*

Esta Autoridad procede al estudio de los señalamientos que les fueron imputados en forma individual a los servidores públicos sujetos del presente Procedimiento Disciplinario Administrativo, bajo el entendido que la evolución legislativa permite advertir la proscripción de la costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales en virtud de que el objeto de la resolución debe ser su

claridad y comprensión y menos onerosas en recursos humanos y materiales, por lo tanto únicamente se efectuará en forma sucesiva cuando dentro de la línea argumentativa sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad en estricto apego al principio de legalidad. - - -

En principio, el contexto de las conductas que le entrañan probable responsabilidad administrativa al C. **GERARDO MANTECÓN ROJO**, es el siguiente.-----

**“Se presume un daño a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$849,600.00 (Ocho cientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), más los rendimientos financieros que se hubiera generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta de fondo, por la impartición del curso *Programa Integral de Capacitación de las Unidades Especializadas, en el Combate al Secuestro (UECS)*, sin contar con la validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; cuyo importe deberá ser acreditado ante este Órgano de Fiscalización con la evidencia documental de su destino y aplicación a los objetivos del Fondo, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal”.**

La acción observada como irregularidad fue que se autorizó el pago del curso “Programa Integral de Capacitación de las Unidades Especializadas en el Combate al Secuestro (UECS)”, con recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal 2013, sin contar con la validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad.-----

La fecha de la irregularidad fue el 12 de mayo de 2014, en virtud de que en esa fecha se dispusieron de los recursos federales, al transferirlos de la cuenta bancaria del FASP 2013 a la cuenta bancaria de la entonces Procuraduría General de Justicia.-----

La conducta irregular que se le imputa, infringe las disposiciones previstas en los artículos 25, fracción VII, 45, párrafo primero, y 49, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, 61,62 y 98 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, numeral 3.3, fracción III, inciso d, del Anexo Técnico Único del Convenio de Coordinación que en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública celebraron el Gobierno Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.-----

El C. **GERARDO MANTECÓN ROJO**, ocupó el cargo de Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, quien ocupó el cargo del 25 de febrero del 2014 a la fecha.-----



VERACRUZ

CONTRALORÍA GENERAL  
RESOLUCIÓN CG/FGE/PDA/01/2015

Derivado de lo anterior en fecha siete de septiembre del 2015, mediante oficio FGE/CG/SRQD/302/2015, la Subdirección de Responsabilidades, quejas y Denuncias, solicitó al Subdirector de Auditorías de la Contraloría General de la Fiscalía del Estado, realizara las investigaciones necesarias, respecto del concepto de irregularidad señalada por la Auditoría Superior de la Federación en el pliego de Observaciones número PO0679/2015, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-003, señalado como: **“Se presume un daño a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$849,600.00 (Ocho cientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), más los rendimientos financieros que se hubiera generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta de fondo, por la impartición del curso *Programa Integral de Capacitación de las Unidades Especializadas, en el Combate al Secuestro (UECS)*, sin contar con la validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; cuyo importe deberá ser acreditado ante este Órgano de Fiscalización con la evidencia documental de su destino y aplicación a los objetivos del Fondo, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal”**. En fecha ocho de septiembre de 2015 mediante oficio FGE/CG/0315/2015, la Subdirección de Auditorías anexando el informe de opinión estableció textualmente lo siguiente:-----

1. Con Oficio N° FGE/CG/0243/2015 de fecha 10 de Agosto de 2015, se requirió a la Enlace para atender las Auditorías C.P. Yadira Arroniz Sánchez, informara sobre las acciones implementadas por la Fiscalía General del Estado para la solventación de las observaciones derivadas de la auditoría 514 denominada “Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) de la Cuenta Pública 2013”.
2. Con Oficio de fecha 11 de agosto de 2015, la Enlace de la Auditoría, responde a esta Contraloría General que referente al Pliego de Observación N° PO0679/15, con clave de auditoría 13-A-3000-14-0514-06-003, que a través del Oficio N° FGE/DGA/1510/2015 de fecha 20 de julio de 2015, dirigido al Secretario de Finanzas y Planeación, se solicitó reintegrar a la cuenta bancaria correspondiente al FASP 2013, un monto por \$849,600.00 (ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN), relativo a Cursos de Especialización, ya que el recurso no fue ministrado a la entonces Procuraduría General de Justicia oportunamente.
3. Por lo anteriormente expuesto, es importante mencionar que la Fiscalía General del Estado ha atendido el Pliego de Observación N° PO0679/15, con clave de auditoría 13-A-3000-14-0514-06-003 al requerir a la Secretaría de Finanzas y Planeación el Reintegro de los recursos observados, por lo que se considera que se cuentan con los elementos suficientes para valorar como Solventada esta Observación.



VERACRUZ

CONTRALORÍA GENERAL  
RESOLUCIÓN CG/FGE/PDA/01/2015

En ese contexto se procede a efectuar las siguientes consideraciones.-----

En principio, debe entenderse que el Estado a través de su Fiscalía General y consecuentemente ésta a través de su Contraloría General, cuenta con facultades disciplinarias para sancionar toda conducta del servidor público que no se haya apegado durante su empleo, cargo o comisión a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en su gestión. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos.-----

Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración pública tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.-----

Ahora bien, a efecto de que ese poder disciplinario pueda alcanzar sus finalidades, es necesario que todos los actos administrativos que se emitan estén revestidos de los principios de legalidad, seguridad jurídica y certidumbre en su existencia o comprobación. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéllas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si,

CONTRALORÍA GENERAL  
RESOLUCIÓN CG/FGE/PDA/01/2015

por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.-----

En esa tesitura, la facultad disciplinaria de esta Contraloría General a través de la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, en concordancia con el criterio de la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, para incoar, sustanciar y resolver el Procedimiento Disciplinario Administrativo en contra del servidor público directamente presumiblemente responsable de la comisión del concepto de irregularidad "Se presume un daño a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$849,600.00 (Ocho cientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), más los rendimientos financieros que se hubiera generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta de fondo, por la impartición del curso *Programa Integral de Capacitación de las Unidades Especializadas, en el Combate al Secuestro (UECS)*, sin contar con la validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; cuyo importe deberá ser acreditado ante este Órgano de Fiscalización con la evidencia documental de su destino y aplicación a los objetivos del Fondo, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal", derivado de la Auditoría número 514 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, formuló al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número PO0679/2015, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-003; por lo que se considera que se cuenta con los elementos suficientes para valorar como solventada el concepto de irregularidad plasmado en el pliego de observaciones PO0679/15.-----

Por lo que ante las evidencia documentales, esta Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias **SE PRONUNCIA** en el sentido de la imposibilidad jurídica para sancionar al servidor público responsable de la comisión del concepto de irregularidad "Se presume un daño a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$849,600.00 (Ocho cientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), más los rendimientos financieros que se hubiera generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta de fondo, por la impartición del curso *Programa Integral de Capacitación de las Unidades Especializadas, en el Combate al Secuestro (UECS)*, sin contar con la validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; cuyo importe deberá ser acreditado ante este Órgano de Fiscalización con la evidencia documental de su destino y aplicación a los objetivos del Fondo, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal", derivado de la Auditoría número 514 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la

**Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)**, de la Cuenta Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, formuló al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número PO0679/2015, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-003, en virtud de que la irregularidad del pliego de observación mencionado fueron atendidas por la Fiscalía General del Estado, como lo demuestran las pruebas documentales FGE/DGA/634/2015 Y FGE/DGA/1510/2015, ofrecidas por el servidor público señalado. Sirve al anterior razonamiento la tesis invocada a continuación.-----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI EL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY EN CITA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LAS RAZONES POR LAS CUALES, AUN CUANDO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD, NO EJERCE LA FACULTAD PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO, RELATIVA A NO IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé la facultad de la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades de no iniciar el procedimiento disciplinario o de no imponer sanciones administrativas a un servidor público cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año se actualicen los supuestos siguientes: 1. que los actos cuestionados por la autoridad estén referidos a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, que no se constituya una violación a la legalidad y que obren constancias sobre la determinación que tomó el servidor público en la decisión que adoptó, 2. o, que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o que implique error manifiesto y que los efectos hubieren desaparecido o resarcido.

En caso de que se actualice alguno de los supuestos señalados, la autoridad en cumplimiento al imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación, debe expresar las razones por las cuales, aun cuando se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público, no ejerce la facultad de no imponer sanción administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 719/1319014OT.  
Resuelto por la Sala Regional Chiapas Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2014, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana, Secretaria:  
Lic. Ana Laura Peña Martínez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 678



VERACRUZ

CONTRALORÍA GENERAL  
RESOLUCIÓN CG/FGE/PDA/01/2015

**QUINTO.-** Por lo anterior, esta Contraloría General de la Fiscalía General del Estado a través de la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, en atención a los principios de imparcialidad, buena fe, prosecución del interés público, oficiosidad y eficacia que se contienen en el artículo 4o. del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concluye en los términos de la presente resolución, declarar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del **C. GERARDO MANTECÓN ROJO**, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, por el concepto de irregularidad “Se presume un daño a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$849,600.00 (Ocho cientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), más los rendimientos financieros que se hubiera generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta de fondo, por la impartición del curso *Programa Integral de Capacitación de las Unidades Especializadas, en el Combate al Secuestro (UECS)*, sin contar con la validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; cuyo importe deberá ser acreditado ante este Órgano de Fiscalización con la evidencia documental de su destino y aplicación a los objetivos del Fondo, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal”, derivado de la Auditoría número 514 denominada “Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, formuló al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número PO0679/2015, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-003”, en razón del análisis y valoración de las pruebas, en razón con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz, conforme a lo señalado por la tesis jurisprudencial invocada, líneas abajo.-

Época: Octava Época  
Registro: 216534  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 64, Abril de 1993  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI. 2o. J/248  
Página: 43

#### FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.



VERACRUZ

CONTRALORÍA GENERAL  
RESOLUCIÓN CG/FGE/PDA/01/2015

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Época: Novena Época  
Registro: 191358  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XII, Agosto de 2000  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P. CXVI/2000  
Página: 143

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.**

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate,

sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Amparo directo en revisión 1936/95. Industrias Peredia, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se.-----

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** En términos de los artículos Artículo 108 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, 243, 244 fracción III, 249 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, 2,46 fracciones I, XXI y XXII, 64, 68, 77 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado de Veracruz, **SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** a cargo del **C. GERARDO MANTECÓN ROJO**, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, por la comisión de la probable responsabilidad administrativa con motivo del concepto de irregularidad "Se presume un daño a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$849,600.00 (Ocho cientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), más los rendimientos financieros que se hubiera generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta de fondo, por la impartición del curso *Programa Integral de Capacitación de las Unidades Especializadas, en el Combate al Secuestro (UECS)*, sin contar con la validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; cuyo importe deberá ser acreditado ante este Órgano de Fiscalización con la evidencia documental de su destino y aplicación a los objetivos del Fondo, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal", derivado de la Auditoría número 514 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta



CONTRALORÍA GENERAL  
RESOLUCIÓN CG/FGE/PDA/01/2015

Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, formuló al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número PO0679/2015, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-003". -----

**SEGUNDO.**-Con fundamento lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, notifíquese esta Resolución al **C. GERARDO MANTECÓN ROJO** y/o a la persona autorizada y designada por la compareciente para oír y recibir notificaciones en su nombre y Representación.- Cúmplase.-----

**TERCERO.**- Archívese el presente asunto como totalmente concluido.-----

Así lo acordó y firma el Contralor General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.-----

MTRO. JOSÉ VIRGILIO CRUZ CASAS